



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE LENA

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal número 27 A), Reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos.

Anuncio

No habiéndose producido reclamaciones en el período de exposición pública de la ordenanza Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, aprobada en sesión de Pleno extraordinario de fecha 3 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2204, las mismas se consideran definitivamente aprobadas.

Asimismo y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del ya mencionado R.D. Legislativo 2/2004, el texto de la ordenanza mencionada, es el que se detalla a continuación

ORDENANZA NÚM. 27A)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA, E HIDROCARBUROS

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

Artículo 1.—Ámbito de aplicación:

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).

Artículo 2.—Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

- Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilidades del dominio público local no recogidos en este apartado.
- Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.



Artículo 3.—*Sujetos pasivos:*

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

Artículo 4.—*Bases, tipos y cuotas tributarias:*

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, con las salvedades de los dos últimos párrafos del artículo 25 del RDL 2/2004 en vigor.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1.a) del artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La Cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la base imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el anexo de Tarifas correspondiente al Estudio Técnico-Económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

Artículo 5.—*Período impositivo y devengo:*

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 6.—*Normas de gestión e ingreso:*

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, determinando el importe de la cuota tributaria de conformidad con los artículos 4 y 5 de esta ordenanza.



2. En período de pago voluntario de las autoliquidaciones presentadas por aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público ya existentes o autorizados, coincidirá con el último trimestre natural del período impositivo.

Cuando se trate de altas por inicio de actividad, la autoliquidación deberá ser presentada y pagada con carácter previo a la concesión o autorización del nuevo aprovechamiento especial o inicio de la utilización privativa del dominio público.

Artículo 7.—*Bonificaciones tributarias:*

De conformidad con el art. 9.1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales (RDL 2/2004, de 5 de marzo) se establece una bonificación del cinco por ciento de la cuota tributaria a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en entidad financiera.

Artículo 8.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza en su actual contenido, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y comenzará a aplicarse a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Oviedo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Pola de Lena, 25 de junio de 2019.—La Teniente de Alcalde.—Cód. 2019-06783.

Anexo 1

CUADRO DE TARIFAS

GRUPO I ELECTRICIDAD

Instalación		Valor unitario			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m ² /ml) (C)	Valor del aprovechamiento (euros/ml) (A+B) x 0,5x (C)	5% total tarifa (euros/ml) (A+B) x 0,5 x (C) x 0,05
		Suelo (euros/m ²) (A)	Construcción (euros/m ²) (B)	Inmueble (euros/m ²) (A+B)	0,5 (A+B) x 0,5			
Categoría especial								
Tipo A1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión U >= 400 kV. Doble circuito o más circuitos.	0,286	27,574	27,860	13,930	17,704	246,623	12,331
Tipo A2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión U >= 400 kV. Simple circuito.	0,286	17,923	18,209	9,105	17,704	161,191	8,060
Tipo A3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 220 kV <= U < 400 kV. Doble circuito o más circuitos.	0,286	39,015	39,301	19,651	11,179	219,664	10,983
Tipo A4	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 220 kV <= U < 400 kV. Simple circuito.	0,286	25,360	25,646	12,823	11,179	143,341	7,167
Primera categoría								
Tipo B1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 110 kV < U < 220 kV Doble circuito o más circuitos.	0,286	26,333	26,619	13,310	6,779	90,219	4,511
Tipo B2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 110 kV < U < 220 kV Simple circuito.	0,286	20,137	20,423	10,212	6,779	69,219	3,461
Tipo B3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 66 kV < U <= 110 kV.	0,286	20,355	20,641	10,320	5,650	58,308	2,915
Segunda categoría								
Tipo C1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 45 kV < U <= 66 kV. Doble circuito o más circuitos.	0,286	50,921	51,207	25,604	2,376	60,840	3,042
Tipo C2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 45 kV < U <= 66 kV. Simple circuito.	0,286	29,459	29,744	14,872	2,376	35,340	1,767
Tipo C3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 30 kV < U <= 45 kV.	0,286	39,769	40,055	20,027	2,376	47,590	2,379
Tercera categoría								
Tipo D1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 20 kV < U <= 30 kV.	0,286	29,176	29,462	14,731	1,739	25,624	1,281
Tipo D2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 15 kV < U <= 20 kV.	0,286	20,553	20,839	10,419	1,739	18,124	0,906
Tipo D3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 10 kV < U <= 15 kV.	0,286	19,691	19,976	9,988	1,739	17,374	0,869
Tipo D4	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 1 kV < U <= 10 kV.	0,286	14,534	14,820	7,410	1,517	11,242	0,562

GRUPO II GAS E HIDROCARBUROS

Instalación		Valor unitario			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (C)	Valor del aprovechamiento (euros/ unidad de medida) (A+B) x (C)	5% total tarifa (euros/ unidad de medida) (A+B) x (C) x 0,05
		Suelo (euros/m ²) (A)	Construcción (euros/m ²) (B)	Inmueble (euros/m ²) (A+B)	0,5 (A+B) x 0,5			
Tipo A	Un metro de canalización de hasta 4 pulgadas de diámetro.	0,286	16,387	16,673	8,336	3,000 (m ² /ml)	25,009 (euros/ml)	1,250 (euros/ml)
Tipo B	Un metro de canalización de gas de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro.	0,286	28,677	28,963	14,481	6,000 (m ² /ml)	86,888 (euros/ml)	4,344 (euros/ml)
Tipo C	Un metro de canalización subterránea de gas de más de 10 pulgadas de diámetro y hasta 20 pulgadas.	0,286	46,088	46,373	23,187	8,000 (m ² /ml)	185,494 (euros/ml)	9,275 (euros/ml)
Tipo D	Un metro de canalización de gas de más de 20 pulgadas de diámetro.	0,286	49,160	49,446	24,723	10,000 (m ² /ml)	247,230 (euros/ml)	12,361 (euros/ml)
Tipo E	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de hasta 10 m ³ .	0,286	63,500	63,786	31,893	100,000 (m ² /Ud)	3.189,297 (euros/Ud)	159,465 (euros/Ud)
Tipo F	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de 10 m ³ o superior.	0,286	63,500	63,786	31,893	500,000 (m ² /Ud)	15.946,486 (euros/Ud)	797,324 (euros/Ud)

GRUPO III AGUA

Instalación		Valor unitario			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (C)	Valor del aprovechamiento (euros/ unidad de medida) (A+B) x (C)	5% total tarifa (euros/ unidad de medida) (A+B) x (C) x 0,05
		Suelo (euros/m ²) (A)	Construcción (euros/m ²) (B)	Inmueble (euros/m ²) (A+B)	0,5 (A+B) x 0,5			
Tipo A	Un metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro.	0,286	10,366	10,652	5,326	3,000	15,977	0,799
Tipo B	Un metro de tubería superior a 10 cm. y hasta 25 cm. de diámetro.	0,286	13,292	13,578	6,789	3,000	20,366	1,018
Tipo C	Un metro de tubería superior a 25 cm. y hasta 50 cm. de diámetro.	0,286	18,975	19,261	9,630	3,000	28,891	1,445
Tipo D	Un metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro.	0,286	22,869	23,155	11,577	3,000	34,732	1,737
Tipo E	Un metro lineal de canal.	0,286	26,532	26,818	13,409	D	13,409xD	0,670xD

GRUPO IV OTROS

Instalación		Valor unitario			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (C)	Valor del aprovechamiento (euros/ unidad de medida) (A+B) x (C)	5% total tarifa (euros/ unidad de medida) (A+B) x (C) x 0,05
		Suelo (euros/m ²) (A)	Construcción (euros/m ²) (B)	Inmueble (euros/m ²) (A+B)	0,5 (A+B) x 0,5			
Tipo A	Por cada metro cuadrado de superficie en planta realmente ocupado de subsuelo en toda su profundidad.	0,286	13,787	14,073	7,037	2,000 (m ² /ml)	14,073 (euros/ml)	0,704 (euros/ml)
Tipo B	Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en planta realmente ocupado en el suelo o en vuelo en toda su altura.	0,286	10,366	10,652	5,326	1,000 (m ² /m ²)	5,326 (euros/m ²)	0,266 (euros/m ²)